



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1205

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO
TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tienen por objeto regular la obtención y administración de ingresos de la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para llevar a cabo la eficiente recaudación prevista en la misma.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal para el Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Para la aplicación de los procedimientos que derivan de las facultades fiscales a cargo de las autoridades municipales, así como de los tramites, servicios y disposiciones que regulen a los sujetos obligados establecidos en esta Ley y de acuerdo con la actividad que realicen, se sujetaran en lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y a los Reglamentos Municipales vigentes aplicables a la materia.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva
- VIII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXX. Multa Fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL. Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago en efectivo
- II. Pago en especie
- III. Prescripción
- IV. Pago con transferencia bancaria o electrónica y
- V. Dación en pago

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA.	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	(En Pesos)
IMPUESTOS	101,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	6,600.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	33,300.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	3,330.00
Impuestos sobre el Patrimonio	94,600.00
Predial	92,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,600.00
Traslación de Dominio	6,600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,300.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3,300.00
Saneamiento	3,300.00
DERECHOS	437,250.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	66,000.00
Mercados	56,650.00
Panteones	7,150.00
Rastro y Baratillo	2,200.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de producto que se exponga en Ferias	1,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	371,250.00
Aseo Público	2,200.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	8,250.00
Licencias y Permisos	42,900.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	26,400.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la venta de Bebidas Alcohólicas	16,500.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	11,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	242,000.00
Sanitarios	1,100.00
Sistema de Riego	3,300.00
Estacionamiento de Vehículos en la Vía pública	6,600.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	11,000.00
Otros Derechos	2,200.00
Otros Derechos	2,200.00
PRODUCTOS	10,120.00
Productos	10,120.00
Otros Productos	220.00
Productos Financieros del Ramo 28	4,950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros del Fondo III	2,750.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,100.00
Productos Financieros de convenios Federales	550.00
Productos Financieros de convenios Estatales	550.00
APROVECHAMIENTOS	27,500.00
Aprovechamientos	23,100.00
Multas	12,100.00
Indemnizaciones	11,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	4,400.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	4,400.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	17,720,125.15
Participaciones	7,554,708.70
Fondo General de Participaciones	5,010,659.50
Fondo de Fomento Municipal	2,065,166.40
Fondo de Compensación	108,374.20
Fondo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	53,256.50
Fondo de Fiscalización y Recaudación	202,567.20
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	25,905.00
Fondo de Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	76,808.60
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,311.40
ISR ART. 126	1,659.90
Aportaciones	10,165,412.45
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,269,643.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	3,895,769.45
Convenios	4.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	2.00
Total	18,299,495.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión legítima de predios urbanos, rústicos ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la ley de Hacienda Municipal, mismos que se causará anualmente aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y las construcciones adheridas a ellos; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes de dominio público de la federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del Impuesto predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentra en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público. Para acreditar la exención antes mencionada, deberán contar con la Cédula especial de exención de impuesto predial.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores cuota fija para suelo urbano y suelo rústico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable; debe de presentar el recibo de pago del impuesto predial 2022.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento del impuesto anual durante el presente Ejercicio Fiscal, acreditar debidamente cualquiera de la condición arriba señalada; debe de presentar el recibo de pago del impuesto predial 2022 y copia de su credencial del INAPAM.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	13.00
II. Habitacional tipo medio	6.50
III. Habitacional popular	4.50
IV. Habitacional de interés social	5.00
V. Habitacional campestre	6.50
VI. Granja	6.50
VII. Industrial	6.50

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de esta, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	2,140.00
II. Rehabilitación de toma de agua potable	1,070.00
III. Introducción de drenaje sanitario	2,140.00
IV. Electrificación	1,284.00
V. Revestimiento de las calles m ²	1,070.00
VI. Pavimentación de calles m ²	1,070.00
VII. Banquetas m ²	535.00
VIII. Guarniciones metro lineal	535.00
IX. Apeo y deslinde	535.00

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Y el derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las siguientes cuotas.

I. Mercado Municipal

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Locales fijos en mercados construidos m ²	200.00	Mensual
b) Puestos semifijos en mercados construidos m ²	150.00	Por evento
c) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Por evento
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	120.00	Por evento
e) Casetas o puestos ubicados en la vía Pública	120.00	Mensual
f) Vendedores ambulantes o esporádicos	60.00	Por evento
g) Regulación de concesiones	1,000.00	Trienio
h) Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
i) Reapertura de puesto, local o caseta	1,200.00	Por evento
j) Permiso para remodelación	300.00	Por evento
k) División y fusión de locales	5,000.00	Por evento
l) Derecho de uso de piso para descarga	25.00	Por evento
m) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesiones de caseta o puesto	1,220.00	Por evento

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,760.00	Evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,760.00	Evento
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,760.00	Evento
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	1,760.00	Evento
V. Las autorizaciones de construcción y/o cambio de lápidas	550.00	Evento
VI. Las autorizaciones de construcción de criptas, bóvedas, mausoleos, por m ²	220.00	Evento
VII. Permiso de construcción por m ²	27.00	Evento
VIII. Permiso de uso de suelo para depósito de cadáver por lote (2 x 1 m.)	1,760.00	Evento
IX. Depósitos de restos (cenizas) en nichos o gavetas	1,000.00	Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas por m2	400.00	Evento
--	--------	--------

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de exhumación	805.00	Evento
b) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	275.00	Anual
c) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1,100.00	Evento

Sección Tercera. Rastro y Baratillo

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado en la Región	50.00	Por ganado
II. Introducción y compraventa de ganado	20.00	Por ganado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Servicio de traslado de ganado fuera del Estado	100.00	Por ganado
--	--------	------------

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 49. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predio; así como los ciudadanos que requieren servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 51. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se presente el servicio en cada colonia, en el supuesto de que estos se presten con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicio, la periodicidad, forma y tipo en que se preste el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 52. El pago de este derecho se efectuará como conforme a las siguientes cuotas.

En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales (m ³).	100.00

En los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo que antecede se pagará con las siguientes tarifas; cada una de ellas en cuanto se dé el hecho (periodicidad):

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Recolección de basura en área comercial (volumen)	
a) Por costal de medidas mayores a 60 cm de ancho.	10.00
b) Por bolsa grande de medida mayores a 85 cm de ancho	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por bolsa pequeña de medida no mayor a 85 cm de ancho.	5.00
II. Recolección de basura en área industrial (volumen)	
a) Por costal medidas mayores a 60 cm de ancho	10.00
b) Por bolsa grande de medida mayores a 85 cm de ancho	15.00
c) Por bolsa pequeña de medida no mayor a 85 cm de ancho.	5.00
III. Recolección de basura en casa – habitación	
a) Por costal medidas mayores a 60 cm de ancho	7.00
b) Por bolsa grande medida mayores a 85 cm de ancho	10.00
IV. Recolección de basura en predios m²	16.50

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, vecindad, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada,	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, (de morada conyugal, concubinato, buena conducta, identidad, ratificación de nombre, de no alistamiento al S.M.N.)	
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	110.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	110.00
VI. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m ²	25.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por m ²	10.00
III.	Demolición de construcciones por m ²	2.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	350.00
V.	Alineación y uso de suelo (apeo y deslindes)	500.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción.	550.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	1,100.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial. (m ²)	550.00
IX.	Construcción de cisternas	1,200.00
X.	Permisos para fraccionamiento	80,000.00
XI.	Constitución del Régimen en condominio	10,000.00
XII.	Aprobación y revisión de planos	550.00
XIII.	Permisos para almacenar materiales pétreos (arena, grava), en vía pública (Durante el proceso de la obra)	200.00
XIV.	Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	100,000.00
XV.	Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y	150.00 por metro lineal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet.		
XVI.	Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo.	300.00 por cada poste
CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
		CUOTA EN PESOS DEL REFRENDO
XVII.	Licencia para la construcción de base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	250,000.00
XVIII.	Licencia para la colocación de estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica.	150,000.00
		125,000.00
		75,000.00

Artículo 60. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial (metro cuadrado)	22.00 m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado (metro cuadrado).	6.60 m ²
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón (metro cuadrado)	8.80 m ²
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional (metro cuadrado)	5.50 m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Comercial:		
a) Abarrotes minoristas	880.00	440.00
b) Farmacias	880.00	440.00
c) Farmacia y abarrotes	1,000.00	500.00
d) Comedores	880.00	440.00
e) Papelerías	880.00	440.00
f) Venta de discos	880.00	440.00
g) Venta de pinturas	880.00	440.00
h) Ferreterías minoristas	880.00	440.00
i) Tortillería	880.00	440.00
j) Tienda de novedades y regalos	880.00	440.00
k) Cremerías y queserías	880.00	440.00
l) Zapaterías	880.00	440.00
m) Refaccionaria	880.00	440.00
n) Carnicería	880.00	440.00
o) Carnicería y abarrotes	1,000.00	500.00
p) Florería	880.00	440.00
q) Expendio de paletas, helados y aguas.	880.00	440.00
r) Nevería	880.00	440.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Nevería y frituras	1,000.00	500.00
t) Venta de Frutas y verduras	880.00	440.00
u) Venta de Frutas, verduras y abarrotes	1,000.00	500.00
v) Mueblería	880.00	440.00
w) Mueblería y juguetería	1,000.00	500.00
x) Librería	880.00	440.00
y) Venta de ropa	880.00	440.00
z) Bazar	880.00	440.00
aa) Venta de carnitas	880.00	440.00
bb) Panadería, Pastelería y Pizzería	880.00	440.00
cc) Panadería	880.00	440.00
dd) Pastelería	880.00	440.00
ee) Pastelería y otros	1,000.00	500.00
ff) Pizzería	880.00	440.00
gg) Repostería	880.00	440.00
hh) Loncherías y/o torterías	880.00	440.00
ii) Dulcería	880.00	440.00
jj) Dulcería y papelería	1,000.00	500.00
kk) Venta de Tlayudas	880.00	440.00
ll) Cenadurías	880.00	440.00
mm) Expendio de pollo en pie y destazado	880.00	440.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

nn) Jarcierías	880.00	440.00
oo) Rosticerías	880.00	440.00
pp) Molino	880.00	440.00
qq) Bonetería	880.00	440.00
rr) Lencerías	880.00	440.00
ss) Tienda de artesanías	1,500.00	750.00
tt) Renta de maquinaria pesada	5,000.00	2,500.00
uu) Venta de materiales pétreos	5,000.00	2,500.00
vv) Casa de materiales para construcción	5,000.00 (Pequeña)	2,500.00 (Pequeña)
	10,000.00 (Mediana)	5,000.00 (Mediana)
ww) Distribuidora de materiales para construcción	30,000.00	15,000.00
xx) Cadenas comerciales	300,000.00	150,000.00
yy) Venta de plantas de ornato	880.00	440.00
zz) Venta de plantas de ornato y otros	1,000.00	500.00
aaa) Distribuidor de cilindros de Gas LP	10,000.00	5,000.00
bbb) Distribuidor de Gas estacionario	10,000.00	5,000.00
ccc) Distribuidores varios (Cerveza, Coca Cola, Pepsi, Sabritas, Barcel, Bimbo, etc.)	10,000.00	5,000.00
ddd) Centro de acopio de reciclaje	2,000.00	1,000.00
eee) Puestos de barbacoa	880.00	440.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Industrial		
a) Trituradora	11,000.00	5,500.00
b) Maquiladora	11,000.00	5,500.00
c) Purificadoras de agua	11,000.00	5,500.00
d) Empacadora de carnes frías	11,000.00	5,500.00
III. Servicios		
a) Gasolinera	11,000.00	5,500.00
b) Gasolinera, abarrotes y otros	15,000.00	7,500.00
c) Hoteles	5,500.00	2,750.00
d) Restaurantes	3,300.00	1,650.00
e) Paradero o terminal de taxis, transporte turístico (Urvan), autobuses	3,630.00	1,815.00
f) Paradero de mototaxis	1,760.00	1,000.00
g) Repartidor en motocicleta	1,760.00	1,000.00
h) Taquerías	770.00	385.00
i) Taller mecánico	880.00	440.00
j) Estéticas	880.00	440.00
k) Peluquerías	500.00	250.00
l) Barbería	880.00	440.00
m) Vidriería	880.00	440.00
n) Carpintería	880.00	440.00
o) Lonas	880.00	440.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Funerarias	880.00	440.00
q) Balconearías	880.00	440.00
r) Lavandería	880.00	440.00
s) Lavandería y otros	1,000.00	500.00
t) Renta de computadoras e Internet	880.00	440.00
u) Renta de computadoras e Internet y otros	1,000.00	500.00
v) Casa de empeño	880.00	440.00
w) Veterinaria	880.00	440.00
x) Veterinaria y otros	1,000.00	500.00
y) Cafetería	880.00	440.00
z) Cafetería - Bar	2,500.00	1,500.00
aa) Consultorio	880.00	440.00
bb) Vulcanizadora (talachas)	880.00	440.00
cc) Centro de fotocopiado y computadoras	880.00	440.00
dd) Venta y reparación de celulares y computadoras	880.00	440.00
ee) Taller de reparación de bicicletas	880.00	440.00
ff) Taller de reparación de motocicletas	1,000.00	500.00
gg) Renta de cuartos por mes (por vecindad)	880.00	440.00
hh) Renta de locales comerciales	2,000.00	1,000.00
ii) Renta de mobiliario para todo tipo	880.00	440.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de eventos.		
jj) Laboratorio clínico y/o consultorios.	880.00	440.00
kk) Reparadora de calzado	500.00	250.00
ll) Venta de artículos de piel	1,000.00	500.00
mm) Estudio fotográfico	880.00	440.00
nn) Costura y confección	1,000.00	500.00
oo) Auto lavados	500.00	250.00
pp) Despacho contable y/o jurídico	2,000.00	1,000.00
qq) Financieras	10,000.00	5,000.00
rr) Taller de radio y televisión	880.00	440.00
ss) Estación de radio	1,000.00	500.00

Se entiende por pequeña los negocios con menos de 16m², mediana hasta 28m² y grandes todas las demás, algunas que durante el ejercicio fiscal en mención no estén contempladas el H. Cabildo establecerá la cuota bajo acta de sesión de cabildo.

Artículo 64. Las licencias a que se refiere el artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota en pesos	Revalidación cuota en pesos
a) Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	770.00	440.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	880.00	440.00
c) Expendio de mezcal	550.00	275.00
d) Depósito de cerveza	1,100.00	550.00
e) Licorería 24 horas	2,200.00	1,100.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	725.00	440.00
g) Restaurante – bar	1,100.00	550.00
h) Salón de fiestas	2,310.00	1,100.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	2,310.00	1,320.00
j) Hotel con servicio de restaurante – bar, centro nocturno o discoteca.	2,310.00	1,320.00
k) Discoteca con venta de cerveza, vinos, licores y rifas.	6,000.00	3,000.00
l) Bar	2,090.00	1,100.00
m) Billar	1,000.00	500.00
n) Billar con venta de cerveza	2,090.00	605.00
o) Centro nocturno	3,960.00	2,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Discoteca	3,410.00	2,200.00
q) Centro botanero	3,410.00	2,200.00
r) Centro botanero con karaoke	3,960.00	2,200.00
s) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores	4,500.00	2,250.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	3,520.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas m ²	165.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	1,320.00
b) Licencia para la distribución de cerveza cerrada por mayoreo o menudeo	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 68. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	110.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	110.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	110.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Mesa de futbolito	110.00	Por evento
V.	Pin Ball	110.00	Por evento
VI.	Mesa de Jockey	110.00	Por evento
VII.	Sinfonolas	110.00	Por evento
VIII.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	110.00	Por evento
IX.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	110.00	Por evento

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 71. El objeto de este derecho la expedición de integración y/o refrendo de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando lo dispuesto en el reglamento de la materia.

Artículo 73. Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación de este con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 74. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencia, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por lo que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

GIRO	INTEGRACIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Para anuncios Permanentes			
a) Pintado en pared, muro o tapial	165.00	154.00	Anual
b) Rotulado en pared, muro o tapial	275.00	198.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Anuncio giratorio:	-	-	-
1) Luminoso	275.00	220.00	Anual
2) No luminoso	220.00	165.00	Anual
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	1,555.40	1,060.50	Anual
e) Pintado e integrado en vidriería, escaparate o toldo.	165.00	154.00	Anual
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera.	-	-	-
1) Luminoso	616.00	385.00	Anual
2) No luminoso	385.00	231.00	Anual
g) Bastidores móviles fijos por unidad	330.00	165.00	Anual
h) Adosado o integrado en fachada	-	-	-
1) Luminoso	880.00	616.00	Anual
2) No luminoso	572.00	385.00	Anual
i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil	-	-	-
1) Luminoso	880.00	616.00	Anual
2) No luminoso	572.00	385.00	Anual
j) Lona mayor a 3m ² por unidad	550.00	330.00	Anual
k) Lona menor a 3m ² por unidad	330.00	165.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Mampara por unidad	220.00	165.00	Anual
m) Manta publicitaria por unidad	269.5.00	154.00	Anual
n) Cartel mayor a 3m ² por unidad	495.00	247.50	Anual
o) Cartel menor a 3m ² por unidad	385.00	165.00	Anual
p) Vallas publicitarias	269.50	165.00	Anual
q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo.	330.00	220.00	Anual
r) En parabus	-	-	-
1) Luminoso	275.00	165.00	Anual
2) No luminoso	220.00	143.00	Anual
s) En gallardete o pendón	220.00	143.00	Anual
t) En máquina de refrescos por unidad	330.00	198.00	Anual
u) En cortinas metálicas	220.00	143.00	Anual

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	330.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Doméstico con renta de cuartos	660.00	Por evento
	Comercial	660.00	Por evento
	Industrial	990.00	Por evento
III. Refrendo de agua potable	Doméstico	385.00	Anual
	Comercial	2,200.00	Anual
	Comercial con renta de cuartos (hasta 3)	1,100.00	Anual
	Comercial con renta de cuartos (hasta 10)	1,600.00	Anual
	Comercial con renta de cuartos (de 11 en adelante)	2,100.00	Anual
	Departamentos	2,600.00	Anual
	Industrial	2,750.00	Anual
IV. Contrato para conexión a la red de agua potable	Doméstico	2,200.00	Por evento
	Comercial	5,500.00	Por evento
	Comercial con renta de cuartos (hasta 3)	2,750.00	Por evento
	Comercial con renta de cuartos	3,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	(hasta 10)		
	Comercial con renta de cuartos (de 11 en adelante)	5,000.00	Por evento
	Departamentos	6,500.00	Por evento
	Industrial	1,650.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	550.00	Por evento
	Domestico con renta de cuartos	990.00	Por evento
	Comercial	1,100.00	Por evento
	Industrial	1,320.00	Por evento
VI. Suministro de agua para uso humano	Distribución en Pipa de 10,000 litros.	770.00	Por Evento

Todos los conceptos anteriores estarán sujetos al uso de medidores.

Artículo 78. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Contrato para conexión a la red de drenaje	Doméstico	2,200.00	Por evento
	Comercial	2,750.00	Por evento
	Industrial	4,400.00	Por evento
II. Contrato para reconexión a la red de drenaje	Doméstico	1,100.00	Por evento
	Comercial	1,650.00	Por evento
	Industrial	2,200.00	Por evento
III. Refrendo a la red de drenaje	Doméstico	550.00	Anual
	Comercial	825.00	Anual
	Industrial	1,100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Regaderas Públicas

Artículo 79. Es ingreso que obtiene el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 80. Están obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 81. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Sistema de Riego

Artículo 82 Es ingreso obtenido por el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 83. Están obligados al pago de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedores de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 84. El uso del sistema de riego municipal causará derechos y se pagarán de acuerdo con la siguiente cuota:

SUPERFICIE	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Parcelas de 2,500 m ² a 5,000 m ² .	44.00	Por evento
II. Parcelas de 5,001 m ² a <10,000 m ² .	88.00	Por evento
III. Parcelas de 1 Ha y más	110.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 85. Es el ingreso obtenido por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en vía pública.

Artículo 86. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	-	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cajones de estacionamiento de vehículos, camionetas y autobuses en vía pública para ascenso y descenso de pasaje.	a) Taxis (locales) y Camionetas de pasaje y carga mixto	550.00	Anual
	b) Camionetas Sprinter o Urvan (transportadora turística y de pasaje)	3,300.00	Anual
	c) Transporte de Carga pesada Mayores a 3 toneladas que descarguen mercancía	3,850.00	Anual
	d) Autobuses (con ruta fija, comunicando al Municipio con otros municipios)	3,850.00	Anual
	e) Cajones de estacionamiento designado a Hoteles	1,650.00	Anual

Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 87. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,500.00
II. Venta de bases para la administración pública	220.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 90. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 91. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingreso extraordinario o periodo de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 92. El importe para considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 93. El importe por considerar para productos financieros Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 94. El importe por considerar para productos financieros Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 95. El importe por considerar para productos financieros de Convenios Federales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 96. El importe por considerar para productos financieros de Convenios Estatales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Multas

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Escándalo en la vía pública (gritos, riñas, peleas, etc.)	1,207.00
II.	Agresión verbal o insultos	503.00
III.	Ingerir bebidas embriagantes en la vía o espacios públicos.	503.00
IV.	Grafiti en bienes del municipio, espacios públicos y privados	10,058.00
V.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar y/o orinar)	804.00
VI.	Tirar basura en la vía pública	402.00
VII.	Uso inadecuado del agua potable	2,011.00
VIII.	Agresión verbal e insulto a la Autoridad.	805.00
IX.	Incumplir los reglamentos o bando de policía que emita el Ayuntamiento	503.00
X.	Daños al patrimonio Municipal	5,029.00 más reparación del daño
XI.	Tener relaciones sexuales en la vía o espacios públicos.	804.00
XII.	Manejar vehículo de motor en exceso de velocidad	1,509.00
XIII.	Manejar en estado de ebriedad	5,029.00
XIV.	Usar freno de motor en el área urbana.	1,006.00
XV.	Conducir vehículos de más de 3 toneladas por calles prohibidas de acuerdo con las banderolas establecidas	503.00
XVI.	Haciendo uso de teléfono celular mientras se conduce un vehículo de motor.	1,500.00
XVII.	Consumir o inhalar estupefacientes en vía pública	2,000.00
XVIII.	Eventos sociales, culturales y políticos en vía pública sin permiso de Autoridad Municipal.	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 101. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 102. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 100 de esta Ley.

Artículo 103. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 104. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Auditorio)	2,200.00	Por evento
II. Arrendamiento de terrenos agrícolas por hectárea	880.00	Anual

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 106. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Arrendamiento de retroexcavadora	385.00	Por hora
b) Arrendamiento de volteo	1,650.00	Por día
c) Arrendamiento de equipo de transporte	880.00	Por día

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 108. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO I
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS**

Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de los ingresos fiscales que le confiere la ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, para mejorar la calidad de vida de la población	Incentivar a los ciudadanos para crear una buena cultura del pago de los impuestos para beneficio del municipio.	Aumenta la recaudación en un 80% de los impuestos
	Mejorar la calidad de la atención a los habitantes de la comunidad para un mayor acercamiento a la oficina recaudadora del Municipio	Asistir a curso y capacitaciones de diversas dependencias para una mejor atención y las políticas para mejorar la recaudación.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA.				
PROYECCIONES DE INGRESOS – LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
CONCEPTO			2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	8,134,090.70	8,947,499.77
	A	Impuestos	101,200.00	111,320.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	- 0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	3,300.00	3,630.00
	D	Derechos	437,250.00	480,975.00
	E	Productos	10,120.00	11,132.00
	F	Aprovechamientos	27,500.00	30,250.00
	G	ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,554,708.70	8,310,179.57
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	1.00	1.10
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	9,894,637.50	10,884,101.25
	A	Aportaciones	10,165,412.45	11,181,953.70
	B	Convenios	4.40	4.84
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	18,028,728.20	19,831,601.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Datos informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA			
RESULTADOS DE INGRESOS – LDF			
(PESOS)			
(CIFRAS NOMINALES)			
CONCEPTO		2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	7,184,187.33	7,302,895.64
	A Impuestos	76,143.03	88,198.89
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	2,625.00
	D Derechos	216,508.58	322,633.51
	E Productos	6,697.72	6,874.24
	F Aprovechamientos	13,000.00	13,351.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	6,871,838.00	6,871,838.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	8,805,363.01	8,263,858.06
	A Aportaciones	8,263,856.06	8,263,856.06
	B Convenios	541,506.95	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	-
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	15,989,550.34	15,566,753.70
	Datos informativos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición.	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO IV
CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	0.00
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	0.00
IMPUESTOS	-	-	101,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	94,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	6,600.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	000
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	3,300.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,300.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	37,250.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	66,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	371,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos		Recursos Fiscales	Corrientes	10,120.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,120.00
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	27,500.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,100.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	4,400.00
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de capital	0.00
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		Recursos Federales	Corrientes	7,554,708.70
	Recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	5,010,659.50
	Recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	2,065,166.40
	Recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	108,374.20
	Recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	53,256.50
	Recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	202,567.20
	Recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	25,905.00
	Recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	76,508.60
	Recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	48,415.00
	Recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	10,311.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,659.90
Aportaciones		Recursos Federales	Recursos Federales	10,165,412.45
	Recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	6,269,643.00
	Recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	3,895,769.45
Convenios		Recursos Federales	Corrientes	4.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones		Recursos Federales	Corrientes	0.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		Financiamiento Interno	Corrientes	0.00
	Transferencias y Asignaciones	Financiamiento Internos	Corrientes	0.00
	Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamiento Internos	Corrientes	0.00
	Financiamiento Interno	Financiamiento Internos	Corrientes	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	16,989,829.00	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08
Impuestos	98,000.00	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	86,000.00	7,166.67	7,166.67	7,166.67	7,166.67	7,166.67	7,166.67	7,166.67	7,166.67	7,166.67	7,166.67	7,166.67	7,166.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Accesorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	400,500.00	33,375.00	33,375.00	33,375.00	33,375.00	33,375.00	33,375.00	33,375.00	33,375.00	33,375.00	33,375.00	33,375.00	33,375.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	61,000.00	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33	5,083.33
Derechos por Prestación de Servicios	337,500.00	28,125.00	28,125.00	28,125.00	28,125.00	28,125.00	28,125.00	28,125.00	28,125.00	28,125.00	28,125.00	28,125.00	28,125.00
Otros Derechos	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Accesorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	9,200.00	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67
Productos de Tipo Corriente	9,200.00	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67
Productos de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	25,000.00	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos de Tipo Corriente	25,000.00	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33
Aprovechamientos de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	16,454,129.00	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08	1,415,819.08
Participaciones	7,459,000.00	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33
Aportaciones	8,995,129.00	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75
Convenios	4.00	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1205

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de marzo de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.